



Proceso: Ejecutivo singular 2021-00010-00
Ejecutante: PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Ejecutado: HERNEY ZULUAGA SOTO
Decisión: Ordena seguir adelante ejecución
Auto: interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso a decidir, mediante este auto, a decidir si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra HERNEY ZULUAGA SOTO

1.-LA DEMANDA

Se pretende el cobro de un pagaré sin número por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$24.481.901.00) como capital que debía cancelarse el 1 de junio de 2018, más intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 34 CENTAVOS (\$1.890.435.34) por intereses de plazo generados de la suma anterior en el período del 28 de junio de 2017 al primero (1º) de junio de 2018.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

1º.- El señor HERNEY ZULUAGA SOTO suscribió a favor de la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA con NIT 860.003.020-1 el pagaré sin número por valor de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$24.481.901.00) como capital de un crédito otorgado

2º.- La entidad financiera demandante, a través de su apoderado especial, endosó en propiedad el título valor representado en el pagaré a favor de la sociedad RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., quien debido al incumplimiento del demandado, diligenció el pagaré conforme a

la carta de instrucciones, por la suma anterior aceptada por el deudor como capital en mora que se debía pagar el 01 de junio de 2018, más los intereses moratorios respecto del capital en mora a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada período teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 884 del C de Co. y artículo 305 del C.P. , a partir del 2 de junio de 2018 hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

3°.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON 34 CENTAVOS (\$1.890.435.34) por intereses de plazo generados de la suma anterior en el período del 28 de junio de 2017 al primero (1°) de junio de 2018.

4°.- Dicho título valor contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído del 9 de febrero de 2021 libró mandamiento de pago de acuerdo con las pretensiones de la demanda y dispuso tramitar el proceso según lo dispuesto por el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, disponiendo entre otros el embargo de un 50% de un bien inmueble.

El 5 de abril del presente año 2021, comparece el demandado ante este Despacho y se le notifica personalmente el auto de mandamiento de pago, otorgando poder al abogado JHON JAIRO BETANCOURTH RIOS para que lo represente en el curso del proceso, quien solicita decretar nulidad de todo el proceso invocando las causales 2 y 3 del artículo 133 del Código General del Proceso, petición frente a la cual, el Despacho no accede a lo solicitado y rechaza de plano dicha solicitud. Respecto de la demanda no se hizo pronunciamiento alguno.

Una vez agotado el tramite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del *Ibidem*. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas naturales sujetos de derechos y obligaciones, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen las personas involucradas que pueden disponer libremente de sus derechos. **DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del *Ibidem*, estando contenida la obligación en un pagaré debidamente aceptado por el deudor y presta mérito ejecutivo. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** El demandante inició la acción actuando por intermedio de apoderado, el demandado otorgó poder a un profesional del derecho pero no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda en si ni propuso ningún medio exceptivo en defensa de los intereses del demandado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante el portador del título valor y a cuyo favor se encuentra la obligación, y la parte demandada ser la persona que suscribió el título valor y en quien recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen el Título Ejecutivo que sirve de base para la ejecución dentro del presente asunto.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así

como practicar la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y no se formularon excepciones frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso.

Con relación a los intereses solicitados se decretaron en el mandamiento de pago emitido. Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como costas en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000.00) como costas en derecho atendiendo la naturaleza del proceso, su cuantía y duración del mismo, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Como por la parte demandante se solicita el secuestro de la cuota parte de propiedad del demandado en el inmueble embargado, el cual se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Circasia Quindío, se librará despacho comisorio al juez en reparto, a fin se realice dicha diligencia, quedando debidamente facultado el comisionado para designar auxiliar de la justicia y fijarle los honorarios provisionales por su labor.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del proceso Ejecutivo singular promovido por la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra HERNEY ZULUAGA SOTO, se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se embarguen para la satisfacción de la deuda.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes podrán presentar la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

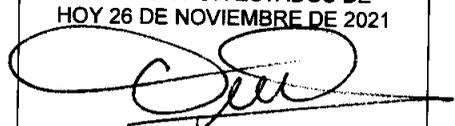
QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000.00), atendiendo la naturaleza del proceso y la duración del mismo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: Comisionar el Juez Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, reparto, a fin se realice el secuestro de la cuota parte de propiedad del demandado en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 280-54611, quedando ampliamente facultado el comisionado para designar auxiliar de la justicia y fijarle los honorarios provisionales por su labor.

NOTIFÍQUESE


MILLER GAITAN/MARTÍNEZ
Juez

EL AUTO QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADOS DE
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario